

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL AMSTERDAM APARTAMENTOS P.H.
Demandado	BANCO DAVIVIENDA S.A
Radicado	05001 40 03 028 2022 01450 00
Providencia	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, se tiene que la demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL AMSTERDAM APARTAMENTOS P.H.** contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., y art. 48 de la ley 675 de 2001.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL AMSTERDAM APARTAMENTOS P.H.** contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por las siguientes sumas de dinero con respecto del apartamento 2204:

A) TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.423.984) correspondiente a las cuotas de administración de julio a diciembre de 2021 por un valor de \$570.664 cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de agosto, 01 de septiembre, 01 de octubre, 01 de diciembre de 2021 y 01 de enero de 2022, respectivamente y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

B) UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.205.400) correspondiente a las cuotas de administración de enero y febrero de 2022 por un valor de \$602.700 cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de febrero y 01 de marzo de 2022, respectivamente y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

C) SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$656.940) correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de abril de 2022 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

D) TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$33.270) correspondientes a capital del reajuste de la cuota de administración del mes de marzo de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de abril de 2022 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

E) CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.581.465) correspondiente a las cuotas de administración de abril a octubre de 2022 por un valor de \$654.495 cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de mayo, 01 de

junio, 01 de julio, 01 de agosto, 01 de septiembre, 01 de octubre, 01 de noviembre de 2022, respectivamente y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

F) OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$83.975) correspondientes a capital por reajuste de cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de abril de 2022 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de mayo de 2022 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

G) Por las cuotas de administración que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva (siempre y cuando estén debidamente acreditadas), más los intereses que generen y que serán liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, conforme a lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

Segundo: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de **\$1.308.990** pretendida a título de la sanción impuesta el día 01 de octubre de 2022, toda vez que de conformidad con la ley 675 de 2001 artículo 51 numeral 11 y 12 la notificación de las sanciones se debe de realizar a los propietarios de los inmuebles con el fin de que una vez se encuentren ejecutoriadas puedan ser exigibles.

En el caso objeto de estudio se notificó al beneficiario del Leasing, sujeto que no fue demandado en el presente trámite, por lo cual no se puede entender perfeccionada la notificación al Banco Davivienda.

Cabe resaltar que para que este tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo deberán ser exigibles a la persona demandada, teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que el hecho de no realizar la notificación al propietario del bien imposibilita en principio librar mandamiento de pago en contra suya por el valor que

en este caso se solicita a título de multa, ya que éste no tendría conocimiento de la sanción.

Tercero: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá proceder de la siguiente manera:

- Enviará al ejecutado vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y de la providencia a notificar, de forma COMPLETA y LEGIBLE, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso.
- Le informará de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Hará la advertencia de que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Luego de lo cual acreditará al juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos) y el acuse de recibo (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72, TEMPO EXPRESS S.A.S. y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Si envía dichos documentos como ARCHIVOS ADJUNTOS, deberá acreditar su contenido o aportar certificación al respecto

Cuarto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (Art. 431 del C.G.P.).

Quinto: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibidem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

Sexto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA al Dra. GLORIA INES VELASQUEZ con T.P. No. 59.935 del C. S. de la J. para representar a la parte ejecutante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

9

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4581b4cd23ed2c3048fe46e523ab614195357c6632c90fd1e01b55596e2ee7b2**

Documento generado en 17/01/2023 07:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>